

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1218

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00228-00
Medio de control : PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS
Demandante : JUAN CARLOS URQUIJO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL.

En el presente asunto se admitió la demanda mediante providencia del 25 de septiembre de 2017, se ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y dar aviso a la comunidad.

Revisado el expediente se observa constancia secretarial¹, en la que se indica que la fecha para contestar la demanda se venció el día 20 de octubre de 2017.

El artículo 27 de la ley 472 de 1998 dispone que, vencido el término para contestar demanda, dentro de los tres días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público, a una audiencia especial en la que se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada y, se explorará un posible pacto de cumplimiento para la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Conforme la preceptiva antes citada, el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **se Resuelve**

Primero. CONVÓQUESE a las partes, al Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo Regional del Valle a celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento a llevarse a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil

¹ Folio 46 del cuaderno principal

diecisiete (2017) a las cuatro (4:00) de la tarde en la sala siete, ubicado en carrera 5 No. 12-42, edificio Banco de Occidente, piso 11.

Segundo.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Fabiola Díaz Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.720, portadora de la tarjeta profesional No. 129.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
8 NOV 2017
2017
[Handwritten signature]

² Memorial poder a folio 42 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio. 737

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00272-00
Medio de control : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante : JAIME RESTREPO BEJARANO
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El señor Jaime Restrepo Bejarano, mayor de edad, domiciliado y residente en Guacarí Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos consagrado en el artículo 146 del CPACA demanda cumplimiento a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en orden a que dé cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Autos 119 y 219 de 2013, sentencia T-163 de 2017; se incluya en el Registro Único de Víctimas y suministre ayudas humanitarias de emergencia de que trata los artículos 64 de la Ley 1448 de 2011 y 109 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Como **HECHOS** relevantes se destaca los siguientes:

El señor Jaime Restrepo Bejarano presentó declaración como víctima de desplazamiento ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el año 2011 y solicitó ser incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV; petición que fue negada por la entidad mediante Resolución 201119001000344 del 21 de junio de 2011, confirmada mediante Resolución No. 05765 del 29 de agosto de 2011.

El 03 de septiembre de 2014 elevó petición ante la entidad deprecada a fin que obtener certificación donde conste que es víctima de desplazamiento.¹

¹ Según da cuenta fallo de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, folio 14 y siguientes del expediente.

Presentó acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga para que se protegiera su derecho de petición ante la omisión de la entidad de emitir una respuesta frente a la solicitud elevada el 03 de septiembre de 2014, derecho que fue amparado mediante sentencia de primera instancia No. 39 del 20 de noviembre de 2014.²

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Secretaría Penal, en consulta de desacato a la orden judicial impartida mediante sentencia No. 39 del 20 de noviembre de 2014 confirmó la sanción impuesta a la señora Paula Gaviria Betancurt, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³.

Mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2014 la entidad resuelve petición eleva por el actor y le informa que se encuentra no incluido de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000⁴.

CONSIDERACIONES

El medio de control de cumplimiento de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 147 del CPACA, en virtud de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial competente en orden a hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o de un Acto Administrativo que, la autoridad haya omitido ejecutar, mediante los trámites previstos en la Ley 393 de 1997, que desarrolló la norma constitucional.

El objeto principal del medio de control, es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos administrativos; jurisprudencialmente, se ha determinado que sólo es posible exigir el cumplimiento de una norma que reúna las siguientes características: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) que contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y, iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda.

En efecto, si la norma cuyo cumplimiento se reclama está vigente pero su destinatario no es el demandado o la ejecución de esa norma no corresponde a aquel, las pretensiones de la demanda de cumplimiento no prosperan.

No obstante, la Ley 393 de 1997 prescribió requisitos de procedibilidad y de improcedencia de esta vía constitucional. Así, el artículo 9º, inciso segundo, de esa normativa dispuso que, no procederá "cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento

² Folio 12 y siguientes del expediente

³ Folio 26 y siguientes del expediente

⁴ Folio 34 del expediente

de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

En el caso concreto, el accionante solicita, que a través de la presente vía judicial, se ordene a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas lo incluya en el Registro Único de Víctimas como una forma de proteger los derechos que dice contempla a su favor el artículo 64 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 109 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, pasando por alto las decisiones de no inclusión que en vía administrativa ha tomado la entidad en cuestión.

Así las cosas, es evidente que para lograr el efectivo cumplimiento de una norma jurídica con fuerza material de ley o de un acto administrativo se requiere que la ley o el acto administrativo contemple en forma expresa el deber jurídico que se reclama y que el beneficiario haya solicitado a la entidad su cumplimiento.

De los hechos expuestos por el accionante el Despacho advierte que, en sentido estricto el señor Restrepo Bejarano, no persigue el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo sino que busca que se emita una orden que supla la decisión tomada por la entidad en sede administrativa, subrogándola en sus funciones, situación que a todas luces hace improcedente la acción de cumplimiento, en tanto existe otro mecanismo judicial que permite al juez administrativo estudiar la legalidad de las decisiones tomadas por la administración.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto y con el fin de preservar el derecho de acceso a la justicia que le asiste al demandante, lo pertinente sería acudir al medio de control a una acción de tutela⁵. Sin embargo, esto resulta inocuo, toda vez que el accionante ya hizo uso de ese medio de amparo, además se tramitó incidente de desacato con el propósito de obtener una certificación de su inclusión como víctima en el RUV⁶.

Frente a lo cual la entidad mediante Oficio del 13 de agosto de 2014 le informó que su estado era de "no incluido" dando cumplimiento con la orden judicial de tutela⁷.

En conclusión, no hay una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo que deba cumplirse y, tampoco este mecanismo puede adecuarse a la acción de tutela toda vez que el Actor ya hizo uso de este mecanismo judicial.

Así las cosas, no queda otra opción que rechazar de plano la acción de cumplimiento.

⁵ Como lo prescribe el artículo 9 de la Ley 393 de 1997

⁶ Aporta copia sentencia de tutela emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, folio 12 y siguientes; Consulta incidente de desacato ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Constitucional, folio 23 del expediente.

⁷ Folio 30 del expediente

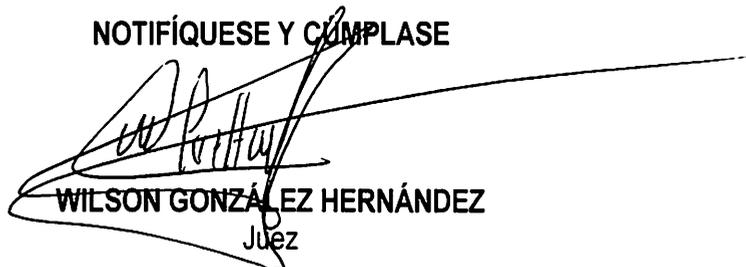
Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 16 de la enunciada Ley 393 de 1997 y la interpretación que le ha imprimido la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 7 de abril de 2016, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Jaime Restrepo Bejarano contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **Contra la presente decisión no procede recursos**
- 4.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
182 de fecha 8 NOV 2017 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITTE SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria